



Sincelejo, veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013)

Medio de Control	:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	:	Proceso No. 70001-33-33-007-2012-00098
Demandante	:	Lina María Barboza Pérez
Demandado	:	Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Corozal
Sentencia No.	:	2013-00017
Tema	:	Falta de motivación del acto de supresión de cargos

ASUNTO A DECIDIR

Entra el despacho a dictar sentencia dentro del proceso ordinario que en ejerció del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promueve LINA MARÍA BARBOZA PÉREZ contra el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE COROZAL – IMTRAC.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIONES

La señora Lina María Barboza Pérez, identificada con la C.C. No. 64.783.603 expedida en Corozal (Sucre), actuando por medio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presenta demanda contra el Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Corozal "IMTRAC", tendiente a obtener las siguientes pretensiones:

" PRIMERA: Se declare la nulidad del acto administrativo de fecha ocho (8) de mayo de 2012, recibido por mi mandante el día diez (10) de mayo de esa misma anualidad, firmado por el Director del IMTRAC, en el cual textualmente se expresa: "En tales contextos, le solicitamos respetuosamente, entregue los elementos de oficina y demás documentos pertenecientes a esta entidad y acceda voluntariamente a retirarse de los recintos de la institución, en caso contrario será llamada la fuerza pública para su eventual desalojo", mediante el cual se le retiro del servicio que prestaba a esa entidad estatal, por estar viciado de nulidad absoluta por FALSA MOTIVACION, ILEGALIDAD Y ABUSO DE AUTORIDAD.

SEGUNDA: Como consecuencia de la declaratoria de nulidad del Acto Administrativo antes mencionado, se ordene a favor de mi mandante, a título de restablecimiento del derecho, el reintegro al cargo que venía ocupando en la planta de personal del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE COROZAL "IMTRAC", o a otro de mayor jerarquía, sin solución de continuidad, así como el pago de los salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social, dejados de percibir desde su retiro hasta la fecha en que efectivamente sea reintegrada.

TERCERA: Igualmente la entidad demandada, deberá ser condenada a pagar a la parte demandante, a título de indemnización por concepto de perjuicios de carácter extrapatrimonial o inmaterial, modalidad perjuicios morales; el equivalente a cien (100) SMLMV, por la grave aflicción y padecimiento sufrido por mi mandante, con ocasión de la desvinculación injustificada, ilegal, arbitraria y plagada de actos de acoso laboral de la cual fue víctima.



CUARTA: Las anteriores sumas de dinero deberán ser reconocidas debidamente indexadas al momento en que efectivamente se haga el pago."

1.2. HECHOS

Planteó la parte actora los siguientes:

"PRIMERO: Mi mandante fue nombrada en provisionalidad en el cargo de AUXILIAR DE SISTEMAS, Código 561, Grado 02 de la Planta de personal de EL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE COROZAL "IMTRAC", mediante la Resolución No.083 del 16 de septiembre de 2002, expedida por el Director del IMTRAC de la época, señor Marcos Narváez Vergara, tal como consta en documento que se anexa a esta solicitud.

Como consecuencia de ello, tomó posesión de su cargo el día 17 de septiembre de 2002, tal como consta en documento que se anexa.

SEGUNDO: Desde aquella época hasta el día cuatro (4) de junio de 2012, fecha en la cual no le permitieron el acceso a la oficina donde laboraba, al cerrarle con llaves la puerta de la misma, mi poderdante prestó sus servicios de manera eficiente y sin que existiera en su contra sanción de carácter disciplinario o de otra naturaleza.

TERCERO: Desde principios del año 2012, mi mandante fue víctima de un constante acoso laboral, consistente en abusos y maltratos de carácter verbal por parte del Director del IMTRAC, TARCISIO PÉREZ MERCADO. Este funcionario le solicitaba constantemente su retiro y desalojo inmediato de las instalaciones administrativas del IMTRAC al considerar él que el cargo de mi mandante había sido suprimido por una reestructuración administrativa hecha a la planta de personal de la entidad, acaecida en el año 2011, por lo que ella se encontraba usurpando funciones públicas y debía abandonar el cargo, prueba de lo afirmado son los documentos que se anexan como pruebas.

CUARTO: El Director del IMTRAC, da por cierto, sin serlo, que el cargo ostentado por la accionante fue suprimido, pues NO EXISTE NINGÚN DOCUMENTO emanado de esa entidad que así lo exprese. De manera errada, este funcionario deduce que el ACUERDO No. 02 de fecha 20 de junio de 2011, proferido por la JUNTA DIRECTIVA DEL IMTRAC, mediante el cual "se modifica la planta de personal del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE COROZAL...", suprimió el cargo de mi representada, ya que la denominación que tenía el cargo que ella ostentaba, AUXILIAR DE SISTEMAS, no se hallaba consignado en la nueva planta de personal, por lo tanto, según su juicio "lógico-deductivo", su cargo fue suprimido.

QUINTO: Con todo respeto, esa apreciación del director del IMTRAC, es equivocada desde el punto de vista factico y legal. Desde el punto de vista factico no es cierto que el cargo haya sido suprimido, porque en ese Acuerdo No. 02 de 2011, del cual se anexa copia como prueba, se lee: "ARTÍCULO 1º. "Suprímase los siguientes cargos de la planta de personal.

No de empleos	Dependencia denominación del empleo	Código	Grado
Uno (1)	Jefe de Archivos y placas	407	02

Lo anterior es claro, en el sentido que el cargo de AUXILIAR DE SISTEMAS CÓDIGO 561, GRADO 02 no fue suprimido de la Planta de personal del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y



TRANSITO DE COROZAL "IMTRAC", ya que el único cargo suprimido fue el de Jefe de archivos y placas, código 407, Grado 02. Para llegar a esta conclusión solo basta hacer una lectura de dicho acuerdo en su artículo 1º, además a mi mandante, durante todo ese tiempo, NUNCA le fue comunicado o notificado acto administrativo de retiro del servicio, por una sencilla razón, su cargo no había sido suprimido.

Adicionalmente, desde el punto de vista legal, para que un cargo se considere suprimido debe manifestarse expresamente en el acto de supresión, pues de lo contrario no ha operado ninguna supresión del cargo. En el caso concreto, lo que ocurrió fue que en la nueva planta de personal, Acuerdo No. 03 de 20 de junio de 2011, hubo un cambio de denominación del cargo de AUXILIAR DE SISTEMAS por el de TECNICO AUXILIAR ADMINISTRATIVO, eso se deduce fácilmente, pues en el nuevo manual de funciones, Acuerdo No. 03 de 20 de junio de 2011, proferido también por la Junta Directiva del IMTRAC, se observa que LOS REQUISITOS Y LAS FUNCIONES DEL CARGO DE TÉCNICO AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO 561, GRADO 01 SON LAS MISMAS QUE LAS DEL CARGO DE AUXILIAR DE SISTEMAS CÓDIGO 561, GRADO 02, basta simplemente con hacer una lectura del MANUAL DE FUNCIONES NUEVO, Acuerdo No. 03 de 24 de enero de 2004, proferido por la Junta Directiva del IMTRAC, para llegar a esa conclusión. AL RESPECTO PUEDE OBSERVASE LA SIGUIENTE TABLA COMPARATIVA:

ACUERDO 03 DE 2004

AUXILIAR DE SISTEMAS CÓDIGO 561 GRADO 02

REQUISITOS MÍNIMOS Y EXPERIENCIA:

Diploma de bachiller en cualquier modalidad y curso de capacitación en el manejo de computadores.

Dos (2) años de experiencia en empleo que se relacionan al perfil del cargo.

ACUERDO 03 DE 2011

*TÉCNICO AUXILIAR ADMINISTRATIVO
CÓDIGO 561 GRADO 01*

REQUISITOS MÍNIMOS Y EXPERIENCIA:

Diploma de Técnico o bachiller en cualquier modalidad y curso de capacitación en el manejo de computadores.

Dos (2) años de experiencia en empleo que se relacionan al perfil del cargo.

Funciones

Funciones

<i>1. Manejar y velar por el buen mantenimiento del equipo de computación.</i>	<i>1. Manejar y velar por el buen mantenimiento del equipo de computación.</i>
<i>2. Elaborar los informes requeridos por el Ministerio de Transporte.</i>	<i>2. Elaborar los informes requeridos por el Ministerio de Transporte.</i>
<i>3. Organizar alfanuméricamente y responder por el archivo y expedientes de todos aquellos vehículos matriculados y registrados en el Instituto.</i>	<i>3. Organizar alfanuméricamente y responder por el archivo y expedientes de todos aquellos vehículos matriculados y registrados en el Instituto.</i>
<i>4. Elaborar y mantener actualizada la Base de Datos sobre el parque automotor registrado en el Instituto de Transporte y Tránsito de Corozal.</i>	<i>4. Elaborar y mantener actualizada la Base de Datos sobre el parque automotor registrado en el Instituto de Transporte y Tránsito de Corozal.</i>
<i>5. Elaborar los certificados por usuarios, autoridades competentes respecto a los vehículos registrados en el Instituto.</i>	<i>5. Elaborar los certificados por usuarios, autoridades competentes respecto a los vehículos registrados en el Instituto.</i>
<i>6. Llevar los libros de matrícula, radicación, traslado de cuentas de vehículos de servicio</i>	<i>6. Llevar los libros de matrícula, radicación, traslado de cuentas de vehículos de servicio</i>



<i>público y particular.</i>	<i>público y particular.</i>
7. Custodiar y llevar registro de vehículos en la Institución.	7. Custodiar y llevar registro de vehículos en la Institución.
8. Inscribir las sentencias judiciales, inscripciones y levantamientos de alerta en la hoja de vida de los vehículos.	8. Inscribir las sentencias judiciales, inscripciones y levantamientos de alerta en la hoja de vida de los vehículos.
9. Transcribir correspondencia.	9. Transcribir correspondencia.
10. Elaborar las declaraciones de personal que comparezcan al Instituto requeridos pro accidentes de tránsito, contra versiones, etc.	10. Elaborar las declaraciones de personal que comparezcan al Instituto requeridos pro accidentes de tránsito, contra versiones, etc.
11. Seleccionar y archivar en forma organizada las correspondencias enviadas y recibidas.	11. Seleccionar y archivar en forma organizada las correspondencias enviadas y recibidas.
12. Llevar el kardex de comparendos.	12. Llevar el kardex de comparendos.
13. Llevar el libro de la capacidad de transportadoras aprobadas a las empresas de transportes con radio de acción colectivos, individual, interveredales y corregimentales que operan en el Municipio.	13. Llevar el libro de la capacidad de transportadoras aprobadas a las empresas de transportes con radio de acción colectivos, individual, interveredales y corregimentales que operan en el Municipio.
14. Recepción de las llamadas telefónicas.	14. Recepción de las llamadas telefónicas.
15. Todas aquellas otras que le sean encomendadas por el director y las que se desprendan de la naturaleza del empleo.	15. Todas aquellas otras que le sean encomendadas por el director y las que se desprendan de la naturaleza del empleo

SEXTO: Una deducción correcta es la que planteamos antes, pues se hace con base en indicios reales y no en indicios hipotéticos o inventados, como equivocadamente lo hace el Director del IMTRAC, pues nunca pudo existir supresión del cargo que desempeñaba mi mandante porque el Acuerdo no lo dijo y menos aun cuando los requisitos y las funciones del "nuevo cargo" quedaron IGUALES, ya que son una fiel y exacta copia de los requisitos y funciones establecidas en el manual de funciones precedente. Luego entonces, no hay lugar de pensar algo distinto a lo aquí planteado.

SEPTIMO: En ocasiones repetitivas, éste ha sido el argumento del señor Director del IMTRAC para solicitar el desalojo y retiro de mi mandante de su lugar o puesto de trabajo, quien al verse en esta situación de acoso laboral le ha solicitado a través de sendos escritos de petición, que produzca el acto administrativo de insubsistencia para ella legalmente retirarse de su puesto de trabajo.

OCTAVO: Frente a las solicitudes realizadas por mi mandante, el Director del IMTRAC siempre ha manifestado lo mismo, respondiéndole que su cargo fue suprimido por el Acuerdo No. 002 de 2011 y que simplemente debe retirarse. Específicamente, el Director del IMTRAC, en ultima respuesta dada a mi mandante sobre su situación laboral, expresa mediante documento de respuesta a derecho de petición - acto administrativo de fecha ocho (8) de mayo de 2012, entregado y recibido por mi mandante el día 10 de mayo de 2012, que: "En tales contextos, le solicitamos respetuosamente, entregue los elementos de oficina y demás documentos pertenecientes a esta entidad y acceda voluntariamente a retirarse de los recintos de la institución, en caso contrario será llamada la fuerza pública para su eventual desalojo".



NOVENO: A pesar de la respuesta anterior, mi representada siguió asistiendo a su lugar de trabajo, pues consideraba que ese no era un acto de declaratoria de insubsistencia. Pero durante ese transcurso de tiempo siguió siendo acosada laboralmente, situación que se configuraba al ser increpada diariamente para que desalojara el sitio de trabajo, de no pagarle sus salarios, de suspenderle el pago de sus aportes al sistema de seguridad social, de intentar ser desalojada a la fuerza con ayuda de la policía, y por ultimo el cierre con candado de la oficina donde ella laboraba, impidiéndole físicamente el acceso a su lugar de trabajo.

Estas situaciones irregulares, fueron puestas en conocimiento ante el Personero Municipal de Corozal, del Procurador Provincial de Sincelejo, del Defensor del Pueblo de Sucre y de la Oficina del Ministerio del Trabajo, seccional Sucre. Copia de todos estos escritos de denuncia se aportan como pruebas de estos hechos.

DECIMO: Al ser desalojada literalmente mi mandante de su puesto de trabajo y al no permitirle su entrada a las instalaciones administrativas del IMTRAC, ésta acudió a toda clase de herramientas jurídicas para cesar la violación de sus derechos. Primero; realizo varias peticiones al Director del IMTRAC solicitándole una respuesta definitiva a su situación, frente a lo cual siempre ha respondido infundadamente que su cargo había sido suprimido, y Segundo; interpuso una acción de tutela, la cual prosperó en segunda instancia ordenando su reintegro o el pronunciamiento expreso de su declaratoria de insubsistencia. A la fecha el Director del IMTRAC no ha realizado ni lo uno ni lo otro, y el trámite incidental de desacato se encuentra en curso, tal como se demuestra con pruebas documentales que se presentan con este escrito.

DECIMO PRIMERO: Lo cierto, es que en nuestro criterio, por el contenido del acto administrativo de fecha ocho (8) de mayo de 2012, notificado a mi mandante el día 10 de mayo de 2012, que literalmente expresa: "En tales contextos, le solicitamos respetuosamente, entregue los elementos de oficina y demás documentos pertenecientes a esta entidad y acceda voluntariamente a retirarse de los recintos de la institución, en caso contrario será llamada la fuerza pública para su eventual desalojo", se constituye la voluntad de la administración de desvincularla de su cargo. Pues a pesar de que técnicamente no contenga una declaratoria de insubsistencia, si el representante legal la aparta o desaloja del cumplimiento de sus funciones y de su oficina, no quedando dudas que es un acto de retiro del cargo de mi representada."

1.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La parte demandante enumera como violadas las siguientes disposiciones:

Constitución Política: Arts. 1, 2, 6, 13, 25, 29, 83, 93 y 209.

Leyes: 1437 de 2011, artículo 3, inciso 2.

El concepto de la violación es explicado por la parte demandante de la siguiente forma:

"(...) La Función Administrativa está al servicio de los intereses generales del Estado. Tal Función no se concibió para satisfacer caprichos individuales. Recordemos que entre los fines del Estado Social de derecho se encuentra El respeto al trabajo, dentro de la vigencia de un orden justo, para lo cual asignó a las autoridades la responsabilidad de asegurar el cumplimiento de los deberes sociales y derechos de las personas.



De acuerdo a lo anterior, el acto demandado se encuentra viciado de FALSA MOTIVACION, ILEGALIDAD Y ABUSO DE AUTORIDAD, a saber:

1. NULIDAD POR FALSA MOTIVACION:

El acto administrativo demandado, oficio de fecha 08 de mayo de 2012, se encuentra viciado de nulidad por FALSA MOTIVACION ya que lo expuesto en ese acto no corresponde a la realidad fáctica. El Director del IMTRAC, da por cierto en el acto acusado, sin serlo, que el cargo ostentado por la accionante fue suprimido, a sabiendas de que NO EXISTE NINGÚN DOCUMENTO emanado de esa entidad que así lo exprese.

De manera errada y basándose en falsos motivos, este funcionario considera en el acto demandado que el ACUERDO No. 02 de fecha 20 de junio de 2011, proferido por la JUNTA DIRECTIVA DEL IMTRAC, mediante el cual "Se modifica la planta de personal del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE COROZAL...", suprimió el cargo de mi representada, ya que la denominación que tenía el cargo que ella ostentaba, AUXILIAR DE SISTEMAS CÓDIGO 561, GRADO 02, no se encuentra consignado en la nueva planta de personal, por lo tanto, según su subjetivo juicio "lógico-deductivo", el cargo de la hoy demandante fue suprimido.

Desde el punto de vista fáctico, la motivación tenida en cuenta en el acto administrativo es falsa, pues el cargo de AUXILIAR DE SISTEMAS CÓDIGO 561, GRADO 02, que desempeñaba mi poderdante, no fue suprimido de la Planta de personal del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE COROZAL "IMTRAC", ya que el único cargo suprimido fue el de Jefe de archivos y placas, código 407, Grado 02. Para llegar a esta conclusión solo basta hacer una lectura de dicho acuerdo en su artículo 1º. Lo cierto, es que jamás ha existido supresión del cargo que desempeñaba mi mandante porque el Acuerdo no lo dijo y menos aun, si se tiene en cuenta que los requisitos y las funciones del "nuevo cargo", SECRETARIA AUXILIAR ADMINISTRATIVA, CODIGO 561, GRADO 01, quedaron IGUALES, ya que son una fiel y exacta copia de los requisitos y funciones establecidas en el manual de funciones precedente, luego no hay lugar de pensar algo distinto a que nunca se ha suprimido el cargo de la demandante.

Ahora, desde el punto de vista legal, para que un cargo se considere suprimido debe decirse expresamente en el acto de supresión, pues de lo contrario no ha operado ninguna supresión del cargo. En el caso concreto, lo que ocurrió fue que en la nueva planta de personal, Acuerdo No. 02 de 20 de junio de 2011, hubo un simple cambio de denominación del cargo de AUXILIAR DE SISTEMAS 561, GRADO 02 por el de TECNICO AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO 561, GRADO 01, eso se deduce fácilmente, pues como se dejó dicho anteriormente, en el nuevo manual de funciones, Acuerdo No. 03 de 20 de junio de 2011, proferido también por la Junta Directiva del IMTRAC, se observa que LOS REQUISITOS Y LAS FUNCIONES DEL CARGO DE SECRETARIA AUXILIAR ADMINISTRATIVA SON LAS MISMAS QUE LAS DEL CARGO DE AUXILIAR DE SISTEMAS, basta simplemente con hacer una lectura del MANUAL DE FUNCIONES NUEVO, Acuerdo No. 03 de 24 de enero de 2011 y compararlo con el anterior (Acuerdo 03 de enero 24 de 2004), proferido por la Junta Directiva del OMTRAC, para llegar a esa conclusión.

2. NULIDAD POR ILEGALIDAD:

En el presente caso, el acto administrativo demandado es abiertamente ilegal toda vez que el mismo no se encuentra sometido a la voluntad de la constitución y la ley, sino exclusivamente al querer arbitrario del Director del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE



COROZAL. Así las cosas, el acto acusado se encuentra aferrado a considerandos concebidos por fuera de la legalidad y basado en la voluntad personal del representante legal de la entidad demandada. Bajo claros visos de ilegalidad, el Director del IMTRAC se escuda en un Acuerdo de modificación de planta de personal de la entidad que direcciona, para manifestar que el cargo de mi poderdante fue suprimido, sin estarlo realmente.

No hay derecho a que de un solo tajo, el Director del IMTRAC asentado en consideraciones apartadas de la legalidad le cercene el derecho constitucional del trabajo que le corresponde al demandante, arguyendo situaciones fácticas inexistentes y por fuera de la ley.

3. ABUSO DE AUTORIDAD.

En el presente caso estamos ante una típica y flagrante situación de ABUSO DE AUTORIDAD, lo cual se demuestra con las siguientes situaciones:

a) A pesar de que el cargo de mi mandante no ha sido suprimido, el Director del IMTRAC lo da por hecho sin estarlo, basando solo en consideraciones apartadas de la realidad fáctica y jurídica que rodea la situación en concreto.

b) El Director del IMTRAC, se ha valido de su posición y cargo, para someter a mi poderdante desde principios del año 2012 a una típica situación de acoso laboral, pues ha resuelto sus peticiones y la ha tratado con documentos insultantes, amenazadores y confusos, en los cuales les manifiesta simple y llanamente que no es funcionaria del IMTRAC, cuando en realidad jamás su cargo ha sido suprimido. Prueba de esto es el contenido del acto acusado en el cual se lee: "En tales contextos, le solicitamos respetuosamente, entregue los elementos de oficina y demás documentos pertenecientes a esta entidad y acceda voluntariamente a retirarse de los recintos de la institución, en caso contrario será llamada la fuerza pública para su eventual desalojo".

c) El Director del IMTRAC, valiéndose de su cargo, le solicito en varias oportunidades de manera verbal y arbitraria, el retiro del lugar de trabajo de mi poderdante, al punto que fue sacada por la autoridad policía por solicitud expresa del Director del IMTRAC, llegando a la penosa situación literalmente de echarle candado a las oficinas donde la hoy demandante desempeñaba sus funciones.

d) El abuso de autoridad en el presente caso también se ve reflejado en la forma obstinada por parte del Director del IMTRAC, en no desvincular formalmente, como es debido y conforme a ley a mi poderdante, pretendiendo dejar en el limbo jurídico la situación laboral de la demandante. Nótese que siempre el Director del IMTRAC, pretende justificar la desvinculación de la accionante en un fundamento inexistente, aferrado a la ilegalidad y al abuso del cargo ostentado.

Sin lugar a dudas, los hechos referentes al acoso laboral, a la evasiva de una respuesta concreta referente a la situación laboral de mi representada, al desacato frente a la orden de tutela impartida por el Juez Primero Promiscuo del Circuito de Corozal de dar respuesta de fondo sobre la desvinculación de la demandante, so pena de su reintegro, el hecho de haber sacado a la demandante de lugar o puesto de trabajo haciendo uso de la fuerza pública y el haber echado candado a la oficina donde desempeñaba las funciones propias del cargo mi representada, se configuran en una clara y ostensible situación de ABUSO DE AUTORIDAD. (...)"



1.4. TRÁMITE

Por medio de auto del 5 de diciembre de 2012 se admitió la demanda, se dispuso la notificación personal de la parte demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la Agencia del Ministerio Público. En esta misma providencia se reconoció personería al apoderado de la parte demandante y se fijó una suma para gastos del proceso.

La notificación personal a la entidad demandada se surtió mediante el envío de mensaje de datos a la dirección electrónica transitodecorozalsucre@hotmail.com

La notificación personal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO se surtió mediante el envío de mensaje de datos a la dirección electrónica procesos@defensajuridica.gov.co.

La audiencia inicial tuvo lugar el día 8 de julio de 2013, oportunidad en la que solo compareció la parte demandante, no asistieron a la misma, el demandado, el Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ni el Agente del Ministerio Público.

La audiencia de pruebas se llevó a cabo el 2 de septiembre del presente año, en donde declararon como testigos YARMIN DE JESÚS ARROYO MERCADO y RAFAEL JOSÉ LÓPEZ MARTÍNEZ, allí mismo se señaló el 4 de octubre hogaño para realizar la audiencia de alegaciones y sentencia, sin embargo la misma se fijó mediante auto para el día 7 de noviembre de 2013.

Las partes alegaron de conclusión en el transcurso de la correspondiente audiencia, frente a lo que el Despacho consideró que no era posible indicar el sentido de la decisión, atendiendo que la titular no presidió la audiencia de pruebas y en la misma se recepcionaron dos testimonios, en tal sentido indicó que se dictaría sentencia por escrito, dentro de los 30 días siguientes a la audiencia.

1.5. LA DEFENSA

La entidad demandada dio respuesta al libelo refiriéndose a los hechos y pretensiones expuestos por la parte actora, propuso como excepciones las denominadas (i) Ineptitud sustantiva de la demanda y (ii) caducidad, siendo esta última declarada no probada en la audiencia inicial llevada a cabo el 8 de julio de 2013.

Adujo que si se mira el trasfondo del "*acto administrativo*" (Comillas hacen parte del texto original) de fecha 8 de mayo de 2012, solo se limitó a dar cuenta de una determinación ya adoptada, que fueron los Acuerdos Nos 02 y 03 de junio 20 de 2011, siendo estos los que afectaron la situación jurídica del demandante, pues en estos se optó por no incorporarla a la nueva planta de personal, observándose que tácitamente se le suprimió el empleo a la demandante, el cual estableció la nueva planta de personal del "IMTRAC", por lo tanto, su



no incorporación a la nueva planta de personal, fue el acto que le afectó su situación jurídica, y por ende el que debió ser demandado; en consecuencia pregona la caducidad de la acción, por cuanto han transcurrido mas de 4 meses desde la expedición y comunicación del acto general del Acuerdo 002 y 003 de 20 de junio de 2011.

1.6. CONCEPTO DE LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

No se pronunció en ninguna de las etapas del proceso.

2. CONSIDERACIONES

Agotadas las etapas previstas en el Capítulo Quinto del Título V de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sin que se configure alguna causal de nulidad procesal que invalide lo actuado, pasa el Despacho a pronunciarse de fondo acerca de las pretensiones de la demanda de conformidad con el problema jurídico planteado en la audiencia inicial.

2.1 TESIS DE LAS PARTE Y PROBLEMA JURÍDICO:

2.1.1 Tesis Parte demandante:

La parte demandante explica que por el contenido del acto administrativo de fecha ocho (8) de mayo de 2012, que literalmente expresa: *"En tales contextos, le solicitamos respetuosamente, entregue los elementos de oficina y demás documentos pertenecientes a esta entidad y acceda voluntariamente a retirarse de los recintos de la institución, en caso contrario será llamada la fuerza pública para su eventual desalojo"*, se constituye la voluntad de la administración de desvincularla de su cargo. Pues a pesar de que técnicamente no contenga una declaratoria de insubsistencia, si el representante legal la aparta o desaloja del cumplimiento de sus funciones y de su oficina, no quedando dudas que es un acto de retiro del cargo, el cual a su juicio fue ilegal, arbitrario y plagado de actos de acoso laboral de la cual fue víctima la demandante.

2.1.2 Tesis Parte demandada:

Indicó el demandado, que al tratarse de un acto complejo, debió demandarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el acto administrativo *"general y particular"* donde se suprimió, reestructuró o modificó la planta de personal que se dio en las actas expedidas por la Junta Directiva del IMTRAC, identificadas con los números 02 y 03 del 20 de junio de 2011 y no solamente el oficio de 8 de mayo de 2012 que es de mera comunicación, que se trata de un acto administrativo complejo, por lo que se requiere demandar el acto particular y concreto que ordena la supresión del cargo, así como la comunicación de la decisión, entre ellos el que desempeñaba la demandante, este acto requería ser demandado y como no se demandó hay ineptitud sustancial de la demanda.



Escuchas las partes y teniendo en cuenta las condiciones particulares del caso, el despacho en audiencia inicial estableció el problema jurídico así:

Establecer si la demandante fue retirada del servicio en virtud de un acto administrativo falsamente motivado, ilegal y si se presentó abuso de autoridad por parte del Director del IMTRAC.

2.3 ANTECEDENTES NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

- Supresión de Cargos

Si bien es cierto la jurisprudencia en torno a casos de supresión de cargos es diversa, la misma tiene el mismo horizonte, el cual es, que se debe determinar en cada caso, cuál fue el acto que modificó la situación jurídica del empleado. Tal situación se puede advertir en el siguiente pronunciamiento:

"...Tal como esta corporación lo ha señalado, cada proceso de supresión de cargos debe analizarse según sus especificidades propias y por ello resulta inadecuado definir, de manera general, cuáles son los actos que afectan la situación jurídica particular del empleado, pues ello depende de la particularidad propia de cada proceso.

"No obstante en todos los procesos de supresión, se puede identificar la existencia de actos de contenido general, mediante los cuales el órgano facultado legalmente decide los empleos que por razones del servicio se suprimen en una entidad; y actos de contenido particular mediante los cuales el nominador decide la incorporación o no de funcionarios en la "nueva" planta de empleos.

"La decisión de incorporar a un empleado en la planta de cargos que resulta de una supresión puede ocurrir por una de dos circunstancias:

a) Porque el empleo específico no fue suprimido por el acto general; o b) Porque habiendo sido efectivamente suprimido por el acto general, en la nueva planta de personal subsisten cargos con funciones equivalentes que permiten al nominador deducir que el empleado cumplirá adecuadamente la función pública que los manuales de funciones asignan al nuevo cargo..."¹

- Actos a Demandar en Proceso de Supresión de Cargos

En otro pronunciamiento y luego de hacer un recuento de las diferentes variables que se pueden presentar el Consejo de Estado puntualizó los actos a demandar en los procesos de supresión así:

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda - Subsección "A". Consejera ponente: Ana Margarita Olaya Forero. Sentencia de 17 de febrero de 2005. Rad.: 25000-23-25-000-2000-05005-02 (1013-04). Actor: Evangelina Páez Rodríguez. Demandado: Contraloría General De La Republica



"...resulta claro que en los casos de supresión de plantas de personal, el acto administrativo general e impersonal constituye el objeto de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre que se presenten, en forma concurrente, dos circunstancias, a saber:

a) Que con él se haya suprimido la totalidad de la planta de personal o la totalidad de los cargos con igual denominación y grado que el ocupado por el empleado afectado y b) Que en la nueva planta de personal no se haya creado o reproducido un cargo de igual denominación y grado que el suprimido. En ese caso, es evidente que el acto general es el que separa al funcionario del servicio y por lo tanto la demanda de nulidad debe dirigirse contra el mismo.

*"Contrario a lo anterior, la simple comunicación de la supresión de cargos constituye el acto administrativo, susceptible de control jurisdiccional, cuando: a) El decreto (acto) impersonal y abstracto no suprime la totalidad de los cargos y b) La nueva planta de personal establece cargos de igual denominación y grado que los que fueron suprimidos, pues en ese caso se hace necesaria "la expedición del acto respectivo" que defina "cuales funcionarios serían retirados del servicio en virtud de tal supresión" "*² (Subrayas fuera de texto)

Apoyados en la sentencia citada, el despacho concluye que en el caso en estudio el acto administrativo objeto de ser demandado es el de fecha 8 de mayo de 2012, suscrito por el director del IMTRAC, en el cual le solicita a la demandante que entregue los elementos de oficina y se retire de las instalaciones de la demandada, toda vez que como lo advierte nuestro máximo Tribunal Contencioso Administrativo esa comunicación constituye el acto administrativo, puesto que el Acuerdo No. 002 de 20 de junio de 2011 solo suprime el cargo denominado "Jefe de Archivo y Placas Código 407 Grado 02", es decir, que no suprime la totalidad de los cargos y tampoco el que ocupaba la demandante, lo que permite colegir, que los argumentos de la parte demandada relativo a la ineptitud de la demanda no están llamados a prosperar.

2.4 CASO CONCRETO

2.4.1. Decantado lo anterior y hecha la confrontación de las disposiciones que el actor estima como violadas, el Despacho observa que se configura el cargo de nulidad de violación de norma superior, por los siguientes considerandos:

En efecto el Acuerdo No 02 de junio 20/2011 "Por el cual se modifica la planta de personal del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE COROZAL y se dictan otras disposiciones" (fs. 129 y 130) menciona en sus considerandos, los estudios de que tratan los artículos 41 de la Ley 443 de 1998 y 115 del Decreto 1572 de 1998, y la viabilidad presupuestal para la cancelación de las prestaciones sociales de los trabajadores que se le supriman sus cargos.

² CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera. Sentencia de 9 de noviembre de 2006. Radicación número: 11001-03-15-000-2006-01189-00(AC). Actor: LUIS ORTIZ SAAVEDRA. Demandado: MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA. Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicación: 150013133009-2002-02318-01 Actor: Omar Augusto Archila Duarte Pág. No. 23



En su artículo 1º se acuerda suprimir un cargo de la planta de personal, Jefe de archivo y placas Código 407, Grado 02, hasta este momento se puede afirmar que el cargo que ocupaba la señora LINA MARÍA BARBOZA PÉREZ: Auxiliar de sistemas. Código 561 Grado 02, no fue expresamente suprimido por dicho Acuerdo; ahora bien al establecer la planta de personal no se incluye el cargo de la demandante, pero llama la atención de esta juzgadora que el cargo de Secretaria Auxiliar Administrativa, recoge el código y grado correspondiente al Jefe de archivo y placas que fue suprimido (Código 407, Grado 02), que a su vez no acata las disposiciones del Acuerdo No 03 de junio 20 de 2011 (fs. 131-132), que establece el manual específico de funciones y requisitos de los diferentes empleos de la planta de personal del IMTRAC, toda vez que no se establece el manual específico de funciones del nuevo cargo, si no las correspondientes al Auxiliar Administrativo Código 561, Grado 01 (f.140), las cuales son exactas a las que desempeñaba la actora.

Esta situación evidentemente generaba de suyo la inoponibilidad de dichos acuerdos, lo que se refuerza con el oficio No 515-IMTRAC-2011(f.59), adiado el 25 de octubre de 2011, suscrita por la Directora de esa entidad, dirigido a la señora LINA MARÍA BARBOZA PÉREZ, en donde se le cataloga como "*funcionaria del IMTRAC*", evento que denota la inexistencia de acto de comunicación o notificación de la supuesta supresión del cargo, incluso no se advirtió ninguna supresión o insubsistencia por parte de la entidad demandada, de manera que mal podría esta invocar la figura inepta demanda sobre la base de actuaciones ya caducadas y desconocidas tanto por la demandante como por el mismo IMTRAC.

Así entonces, es acertado afirmar que el acto administrativo susceptible de ser demandado es el oficio de 8 de mayo de 2012, lo que se constituye como excepción a la regla general de inimpugnabilidad del oficio que comunica sobre la supresión del cargo, tornándose adverso al demandado el medio exceptivo deprecado.

Ciertamente los Acuerdos aludidos presentan inconsistencias en su forma, pues, en primer lugar no se suprime expresamente el cargo que desempeñaba la demandante; se establece en la planta de personal el cargo de Secretaria Auxiliar Administrativa Código 407, Grado 02 cuyo manual específico de funciones y requisitos aparece como Código 561, Grado 01, los cuales son idénticos a los establecidos en el Acuerdo 03 de 24 de enero de 2004 (fs. 16 – 26), que si bien reposan en copia simple no fueron controvertidos por el demandado; ahora bien, bajo el entendido de que se presentó un *lapsus calami* respecto del código y grado de la Auxiliar Administrativa que estableció el Acuerdo 02 de 20 de junio de 2011, irrumpe sin lugar a dudas la figura del cambio de denominación del empleo.

Sobre esta materia, el tratadista Juan Carlos Trujillo Cabrera, en su obra Supresión de Cargos en la Administración Pública, Librería Ediciones del Profesional Ltda, 2005 analizó:

"(...) De manera que el cambio de denominación de un cargo no necesariamente conlleva a la supresión del mismo, puesto que lo que realmente determina su supresión efectiva, ya sea total o parcial, es que las funciones propias del cargo hayan desaparecido total o



parcialmente, ya sea porque mediante el estudio técnico se llegó al análisis de que tales ya no son requeridas por la entidad u organismo sometido a proceso de reestructuración, o porque lo que se busca es una reducción de los cargos que desempeñan tales funciones. Analizando un caso en el que a juicio del Consejo de Estado no hubo efectiva supresión de cargos, sino un simple cargo de denominación del mismo, dicha Corporación se pronunció señalando:

"Ciertamente se observa que la entidad dio un giro en su organización, en la medida que se crearon unidades que sustituyeron las secciones, pero ello no es prueba de la desaparición del cargo del actor, que permaneció aun cuando su denominación hubiera variado; además, el hecho de que la comparación de las funciones se refiera al cargo de jefe de una dependencia permite examinar con mayor laxitud la atribución de tareas, pues en él converge la generalidad de la atribución dada a la dependencia, mientras que a los empleados bajo su orientación les es mucho más predicable la especificidad de las actividades encomendadas.

Y si bien la administración está facultada constitucional y legalmente para adelantar reestructuraciones que obviamente conllevan la supresión de muchos de los empleos, tal potestad no puede ser utilizada como excusa para adelantar retiros de personal so pretexto de la supresión de sus cargos amparada por el sólo del cambio de nominación, sin que se haya producido realmente una alteración significativa de las funciones, de tal manera que lleve a concluir que el cargo desapareció de la esfera de la conformación de la entidad.

En este orden de ideas, concluye la Sala que existió falsa motivación en el oficio demandado, y, por tanto, tuvo razón el a quo al acceder a las súplicas de la demanda. Por ello, habrá de confirmarse la sentencia cuyo conocimiento fue avocado en grado de consulta"

De este modo se concluye que cuando opera la reestructuración total o parcial de la planta de personal de una entidad, y concurra el evento de que no se haya presentado cambio de funciones en ciertos empleos, sino que simplemente se distingan de los que conformaban la planta anterior por haber variado solamente la denominación y el grado de remuneración; los funcionarios que ocupaban los anteriores cargos deben ser incorporados a la nueva planta de personal, por considerarse que no hubo supresión efectiva de sus empleos" (El autor citó la sentencia 17941, Sección segunda Subsección A, Consejera Ponente Ana Margarita Olaya Forero)

2.4.2. Por lo tanto, se concluye que no hubo la supresión efectiva del empleo, solamente cambio su denominación. Ahora bien, de otro lado pero dentro del mismo contexto el despacho considera que evidentemente a la actora no le asisten los derechos que recaen sobre los empleados de carrera, tales como indemnización o el derecho preferencial a optar por la incorporación a un cargo equivalente, no obstante se advierte que el proceder de la administración desatendió principios de orden Constitucional y legal, pues no se avizora necesidad del servicio, modernización de la administración, racionalidad en el



gasto o cualquier otra circunstancia que justifique una reestructuración que a la postre le cambia la denominación a un cargo y deja incólumes los requisitos y funciones del aparente cargo suprimido, surge además la ausencia de coordinación entre el Director de la entidad demandada y las diferentes dependencias, por cuanto casi cinco meses después de proferidos los acuerdos, la actora seguía empleada con las mismas funciones, nada había cambiado, solo el nombre del cargo.

Corolario de lo antes expuesto, se concluye que el Oficio demandado, adiado el 8 de mayo de 2012 adolece de falsa motivación, entendiéndose que su fundamento jurídico (Acuerdos 02 y 03 de 20 de junio de 2011) no se ajustan a los lineamientos Constitucionales, entre ellos los artículos 29 y 209, ni a las reglas de reestructuración de las entidades de acuerdo a los preceptos de la Ley 443 de 1998.

Es importante resaltar que el Director del IMTRAC, que expidió el oficio demandado fue nombrado y posesionado el 7 de febrero de 2012 (fs. 104-105), y en el marco de sus funciones expidió el acto acusado, sin que su proceder se entienda como abuso de autoridad, precisamente porque sus fundamentos fueron los plurimencionados Acuerdos, que ya fueron examinados por esta judicatura, concluyendo que no se ajustaron a la Constitución y la ley, en este contexto es perfectamente aplicable la tesis del "*árbol dañado*" cuyos frutos mantienen la misma condición.

En consecuencia, al resultar probado el cargo de nulidad propuesto se declarará la nulidad del Oficio de 8 de mayo de 2012, expedido por el Director del Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Corozal "IMTRAC".

2.5 EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordenará al Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Corozal "IMTRAC", que se reintegre a la demandante al cargo que venía ocupando o a uno de igual o superior categoría, y se le condenará a reconocer y pagar todas las sumas de dinero que por concepto de salarios, prestaciones sociales, bonificaciones, primas y cualquiera otra forma de remuneración derivada de la prestación del servicio, que se hayan causado desde la fecha en que se separó efectivamente a la demandante del servicio, hasta la fecha en que sea efectivamente reintegrada. Igualmente deberá efectuar las respectivas cotizaciones al sistema general de seguridad social y aportes al sistema de salud.

Para todos los efectos, se entiende que no ha habido solución de continuidad en la prestación del servicio.

2.5.1 PERJUICIOS MORALES.

Sobre este tópico el despacho considera conveniente transcribir la regla jurisprudencial que ha trazado el Consejo de Estado con relación a los perjuicios morales, así:



"Línea jurisprudencial del Consejo de Estado respecto al reconocimiento de perjuicios morales La Corporación reitera —su precedente horizontal y, por lo tanto, la línea jurisprudencial sobre la materia, según la cual los perjuicios morales dada su connotación de incommensurables no pueden ser sometidos a reglas, procedimientos o instrumentos de objetivización, ya que están encaminados a compensar —no indemnizar— bienes jurídicos de contenido personalísimo —subjetivos— y, por ende, no pueden ser sometidos a una ponderación, ya que no existen derechos en conflicto o tensión]]. Así se pronunció la Sala al analizar el reconocimiento de perjuicios morales a familiares de ciudadano que falleció en enfrentamiento entre paramilitares y Policía Nacional. Para el Alto Tribunal —la exigencia de razonabilidad y racionalidad en la valoración y tasación del perjuicio moral no es incompatible con el arbitrio judicial. Por el contrario, el arbitrio iudicis en aras de no caer en la arbitrariedad, exige del operador judicial una carga mínima de argumentación a través de la cual, previo el análisis del caso concreto y de las condiciones particulares de las víctimas, se determine la aplicación del precedente a partir de las subreglas que esta Sección ha delimitado, según las cuales en casos de muerte o lesiones, el dolor moral se presume, mientras que para otro tipo de afectaciones es necesario acreditar su existencia o configuración".³ (Subrayas fuera de texto)

Analizando el material probatorio en lo referente al daño moral, nos circunscribimos a las declaraciones de los señores YARMÍN DE JESÚS ARROYO MERCADO y RAFAEL JOSÉ LÓPEZ MARTÍNEZ, quienes a pesar de estar citados para deponer sobre la aflicción de la señora LINA MARÍA BARBOZA PÉREZ sus declaraciones se extendieron en manifestar que la demandante fue acosada laboralmente y que fue víctima de vejámenes y malos tratos por el Director de esa época en distintos medios radiales locales, al igual de sus calidades humanas y su buen rendimiento laboral, pero en lo que respecta al objeto de la prueba (daño moral) los testigos en sus manifestaciones fueron insuficientes en indicar con claridad en qué consistía la angustia o congoja de la demandante, por lo que no se condenará a la entidad demandada a dicho pago, atendiendo que la parte actora no logró demostrar los hechos en que fundó su pretensión correspondiente al daño moral, lo que impide que esta juzgadora tenga certeza sobre la existencia de la mencionada afectación.

2.6 CONCLUSIÓN

Que la parte demandante demostró el cargo de violación de norma superior, en consecuencia procede la declaratoria de nulidad del acto demandado.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordenará al Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Corozal "IMTRAC", que se reintegre a la demandante al cargo que venía ocupando o a uno de igual o superior categoría, y se le condenará a reconocer y pagar todas las sumas de dinero que por concepto de salarios, prestaciones sociales, bonificaciones, primas y cualquiera otra forma de remuneración derivada de la prestación del servicio, que se hayan causado desde la fecha en que se separó efectivamente a la demandante del servicio, hasta la fecha en que sea efectivamente reintegrada. Igualmente deberá efectuar las respectivas cotizaciones al sistema general de seguridad social y aportes al sistema de salud.

³ Consejo de Estado CE-SEC3-EXP2012-N23380 (01592-01) Sentencia 2012/08/08



No se accederá a la condena por concepto de daño moral por no haberse demostrado la existencia de la afectación de la demandante.

2.7 LA CONDENA EN COSTAS

Por lo anterior, se condena en costas a la parte demandada las cuales serán tasadas por la Secretaría conforme lo establece el artículo 392 y 393 del Código de Procedimiento Civil. Las Agencias en derecho se establecen a favor del demandante, en la suma de \$ 598.891,92 corresponde al 12% de las pretensiones, conforme lo establece el Acuerdo 1887 y 2222 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

2.8 ASPECTOS ACCESORIOS

Ejecutoriada esta providencia, hágase entrega a la parte actora de la copia auténtica con constancia de ser la primera que presta mérito ejecutivo y archívese el expediente.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declárese la nulidad del oficio fechado el 8 de mayo de 2012, proferido por el Director del Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Corozal "IMTRAC", mediante el cual se retira del servicio a la señora LINA MARÍA BARBOZA PÉREZ.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordenará al Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Corozal "IMTRAC", que se reintegre a la demandante al cargo que venía ocupando o a uno de igual o superior categoría, y se le condenará a reconocer y pagar todas las sumas de dinero que por concepto de salarios, prestaciones sociales, bonificaciones, primas y cualquiera otra forma de remuneración derivada de la prestación del servicio, que se hayan causado desde la fecha en que se separó efectivamente a la demandante del servicio, hasta la fecha en que sea efectivamente reintegrada. Igualmente deberá efectuar las respectivas cotizaciones al sistema general de seguridad social y aportes al sistema de salud.

TERCERO: Para todos los efectos, se entiende que no ha habido solución de continuidad respecto de la vinculación de la demandante con el Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Corozal "IMTRAC"

CUARTO: Las condenas a las que se refiere el numeral anterior, serán actualizadas aplicando la siguiente fórmula:



$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la demandante por concepto de prestaciones sociales, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente al último día del mes en que se ejecutorie esta sentencia) por el índice inicial (vigente al último día del mes en que fue debió hacerse el pago).

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la formula se aplicará separadamente, mes por mes.

QUINTO: Por lo anterior, se condena en costas a la parte demandada las cuales serán tasadas por la Secretaría conforme lo establece el artículo 392 y 393 del Código de Procedimiento Civil. Las Agencias en derecho se establecen a favor del demandante, en la suma de \$ 598.891,92 corresponde al 12% de las pretensiones, conforme lo establece el Acuerdo 1887 y 2222 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Deniegue la pretensión relativa a la condena por concepto de daño moral, por lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SÉPTIMO: La condena se cumplirá conforme a lo previsto en el Capítulo Sexto del Título V de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia, hágase entrega a la parte actora de la primera copia con constancia de que presta mérito ejecutivo y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado

LORENA MARGARITA ÁLVAREZ FONSECA
Juez

A